



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102019-00056-00
DEMANDANTE	EUROMARMOL LIMITADA
DEMANDADO	AVORA S.A.S.
FECHA	19 de abril del 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 23 de marzo del presente año. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Mediante memorial recibido el día 23 de marzo del presente año se solicita se remita el expediente de marras a la Superintendencia de Sociedades, toda vez que la sociedad demandada se encuentra inmersa dentro de un proceso concursal. Para lo cual se acreditó el auto donde se admite el proceso de reorganización.

Dispone el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006:

**ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** *A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de*



*la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.*

En virtud de la transcrita norma se considera procedente la solicitud bajo estudio, en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Intendente Regional de Barranquilla de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia.

Por lo que se,

RESUELVE

**Primero:** Remitir el presente proceso a la Superintendencia de Sociedades a través del respectivo Intendente Regional de Barranquilla, con destino al expediente de reorganización de la sociedad AVORA S.A.S., con radicación 2022-04-000643.

**Segundo:** Poner a disposición del juez del concurso las medidas cautelares que se hubiesen proferido.

**Tercero:** Por secretaría háganse las respectivas anotaciones en el sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf876d7cd4a2b592b32b9928ba60a0ab210bc975309315f19777df834862897**

Documento generado en 19/04/2022 11:47:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	0800140530102019-00387-00
DEMANDANTE	WILLIAM ALTAMAR VILLARREAL Y OTROS
CAUSANTE	LUIS ALBERTO ALTAMAR DE LA VEGA
FECHA	19 de abril del 2022

Informe secretarial. Al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre memorial recibido el día 3 de febrero de 2021. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El apoderado judicial de los demandantes, mediante memorial recibido el 21 de septiembre de 2021, solicita se reconozca a la señora MARIBEL ALTAMAR LÓPEZ como heredera del causante, señor LUIS ALBERTO ALTAMAR DE LA VEGA.

El despacho encuentra procedente lo solicitado, como quiera que, en esta oportunidad se allegó el respectivo registro civil de nacimiento que acredita que la señora MARIBEL ALTAMAR LÓPEZ es hija del causante.

Ahora bien, con respecto a la solicitud recibida el día 23 de marzo del presente año el despacho encuentra que no es clara, bajo el entendido que solicita se tenga como heredera a la señora IBETH DEL ROSARIO ALTAMAR DE GARCÍA, cuando ya fue reconocida como tal en el auto de 31 de julio de 2019. Cabe advertir que, aunque mediante providencia de 12 de julio de 2021 se había dejado sin efecto esa decisión, a través de auto de 3 de septiembre del mismo año se realizó un control de legalidad concediéndole nuevamente la calidad de heredera a ALTAMAR VISBAL (DE GARCÍA). Razón por la cual, no se encuentra fundamento en la petición bajo estudio.

Por último, teniendo en cuenta que se había solicitado la suspensión del proceso y ya venció el término concedido, se procederá a continuar con las siguientes etapas procesales.

Por lo que se...

RESUELVE

**Primero:** Reconocer como heredera del señor LUIS ALTAMAR DE LA VEGA a la señora MARIBEL ALTAMAR LÓPEZ, en su calidad de hija.

**Segundo:** Poner en conocimiento del apoderado de los demandantes, la decisión proferida mediante auto de 3 de septiembre de 2021.

**Tercero:** Fijar fecha para el día 7 de julio del año 2022 a las 9:00 A.M., para diligencia de inventario y avalúo de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSize.

Por secretaría se comunicará previamente y hasta treinta minutos antes de la hora indicada, vía correo electrónico, el link para participar en la audiencia.



**Cuarto:** Se conmina a los interesados para que elaboren de común acuerdo el inventario y avalúo que le asignen a los bienes. Así como también relacionen los activos y pasivos de la sucesión.

**Quinto:** Por secretaría, remitir el link a los interesados que lo soliciten vía correo electrónico institucional, para acceder al escrito mediante el cual se allegó el trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422be423135dbf0be910cd685877cea0b074f4a7970b0178e6e88439a9ae5469**

Documento generado en 19/04/2022 11:47:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICACIÓN	080014-053-010-2019-00447-00
DEMANDANTE	LYDIA MARÍA MORILLO GUTIERREZ
DEMANDADO	HEREDEROS DE SAMUEL MACIAS AGÜERO
FECHA	19 de abril del 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para inspección judicial. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Habiéndose agotada la ritualidad procesal correspondiente, se procederá a fijar fecha de inspección judicial de que trata el numeral noveno del artículo 375 del código General del Proceso. Por lo que se,

**RESUELVE:**

**Primero:** Fijar fecha para el día 13 de mayo del dos mil veintidós (2022) a las 9:00 a.m., a fin de llevar a cabo inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la carrera 52 No. 42 -18, de la ciudad de Barranquilla.

Advertir a los interesados que el punto de encuentro será la sede del juzgado y que deberán contar con los medios necesarios a fin de trasladarnos al lugar de la inspección judicial.

Compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
WhatsApp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



HEO.-

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d85cf87fda74567228d58307d848605c23702a98a4da553bb20a6c4c89d811**

Documento generado en 19/04/2022 11:47:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL
RADICACIÓN	08001-40-53-010-2021-00151-00
DEMANDANTE	RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S.
DEMANDADO	BANCOLOMBIA S.A.
FECHA	19 de abril del 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre el llamamiento en garantía. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 15 de marzo del presente año, subsana el escrito de llamamiento en garantía. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 64 de la misma obra procesal, se admitirá el llamamiento en garantía solicitado y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Se hace especial énfasis en que, la dirección de notificaciones físicas del señor MELQUICEDEC BERRIO ISAZA, corresponde a la ciudad de Santa Marta, Magdalena y no de Barranquilla, como erradamente se expuso en el escrito de subsanación. Precisión que deberá tener presente el interesado si opta por notificar a la dirección de notificaciones físicas, en dado caso deberá hacerlo de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Si, por el contrario, surte la notificación a través de mensaje de datos a la dirección de correo electrónico indicado en el certificado de cámara de comercio aportado, puede surtirlo conforme a las reglas del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Con relación a la notificación de la sociedad INGRES Y CIA LTDA y como quiera que en el certificado aportado no aparece registrado lugar de notificaciones ni físicas ni electrónicas, esta judicatura constató el Registro Único Empresarial y se logró constatar que la sociedad tiene su domicilio en la carrera 38 No. 110-75 en la ciudad de Barranquilla. Además que su correo electrónico es [gurin80@hotmail.com](mailto:gurin80@hotmail.com), en consecuencia, la parte demandada deberá surtir la notificaciones en estas direcciones y conforme a las reglas procesales vigentes arriba enunciadas.

Por lo que se,

#### RESUELVE:

**Primero:** ADMITIR el llamamiento en garantía del señor MELQUICEDEC BERRIO ISAZA y la sociedad INGRES Y CIA LTDA, solicitada mediante memorial recibido el 22 de febrero de 2022.

**Segundo:** Notifíquese esta providencia a los llamados en garantía conforme a las instrucciones vertidas en la parte motiva. Advertir que el término de traslado de la demanda será por veinte (20) días. Advertir que la presente carga procesal le corresponde a la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5f8f9ea75c126213d4deca3e38c87f14a34b0f0ace6996d01ebb51370913f6**

Documento generado en 19/04/2022 11:47:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00273-00
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA
DEMANDADO	ISAEVA VALERA CERRA
FECHA	19 de abril de 2022

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE ABRIL DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$2.795.960
NOTIFICACION _____	\$ 0
<b>TOTAL</b> _____	<b>\$2.795.960</b>

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.** - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEICIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$2.795.660.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

**Segundo.** - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd4cb44efe3bbfe328a672ae8679b7388ea78cc9a70d83c67569c4ed25066c1**

Documento generado en 19/04/2022 04:31:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00273-00
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA
DEMANDADO	ISAEVA VALERA CERRA
FECHA	19 de abril de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso con solicitud de auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 30 de julio de 2021, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de la señora ISAEVA VALERA CERRA, por las sumas de:

- a. TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$39.637.504,00), contenida en el PAGARÉ número 000050000494580.
- b. TRES MILLONES OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$3.080.448,00), por conceptos de intereses de plazo liquidados hasta el 29 de marzo de 2021.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 01 de marzo de 2022, el apoderado solicita seguir adelante la ejecución, a lo que el despacho mediante auto de fecha 23 de marzo del mismo año, ordenó requerirlo para que allegara la documentación del proceso de notificación realizada a la demandada.

El 06 de abril de 2022, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación de la demandada en el correo [isalf18@gmail.com](mailto:isalf18@gmail.com), y la empresa de correos D MAIL, certificó que la notificación fue enviada y leída por la demandada el día 25 de octubre de 2021, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020, dejando vencer el término sin proponer excepción alguna.

#### CONSIDERACIONES:

No habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**Primero:** Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de la demandada ISAEVA VALERA CERRA.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
WhatsApp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JD.-



**Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla**

**Segundo:** Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

**Tercero:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEICIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$2.795.660.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8873d594fa896322e5b5bc445c6913098900722d2ab57cef05c1615214eff1f5**

Documento generado en 19/04/2022 04:31:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2021-00369-00
DEMANDANTE	REINTING TOTAL S.A.S.
DEMANDADO	CLINICA LA 50 S.A.S.
FECHA	19 de abril del 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse sobre contestación de la demanda y excepciones de mérito recibida el 18 de agosto de 2021. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

El apoderado judicial de la parte demandada, mediante memorial recibido el día 18 de agosto de 2021, presenta contestación de la demanda y formula excepciones de mérito, dentro del presente proceso.

Dispone el numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso:

*“(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, **este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados**, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.*

*Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo (...).”*

La demanda se fundamenta en el impago de los cánones de arrendamiento del vehículo marca Honda de placas FYS967, correspondiente a los meses de agosto a diciembre de 2019 y de enero al 20 de octubre de 2020; en virtud del contrato celebrado el 15 de enero de 2019. La sociedad demandada no



acreditó que haya cancelado los cánones adeudados, ni los que se han venido generando durante el transcurso del proceso. En virtud de la transcrita norma, es del caso no imprimirle el trámite correspondiente a los medios exceptivos formulados y así quedará consignado en la parte motiva de este proveído.

Por lo que se,

#### RESUELVE

**Primero:** No escuchar a la parte demandada dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** En consecuencia de lo anterior, rechazar la contestación de la demanda y la formulación de excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, recibidas el 18 de agosto de 2021.

**Tercero:** Ejecutoriada esta providencia, pase al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**Cuarto:** Aceptar la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 11 de enero de 2022.

**Quinto:** Reconocer personería al doctor HECTOR VAN STRAHLEN MARTINEZ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39e0f4a1e3abaeba97cf8031bb53ccb562b8e0a6ccee8d22692891f8e163359**

Documento generado en 19/04/2022 11:47:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL
RADICADO	0800140530102021-00627-00
DEMANDANTE	LUISA FERNANDA MARTINEZ MONTES Y OTRO
DEMANDADO	ANA MERCEDES MORELO
FECHA	19 de abril del 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. DIECINUEVE (19) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

De conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso se,

RESUELVE

**Primero:** FIJAR fecha para el día 23 de junio del año de 2022 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSize.

La asistencia de las partes es obligatoria, serán escuchadas en interrogatorio.

Por secretaría se comunicará previamente y hasta treinta minutos antes de la hora indicada, vía correo electrónico, el link para participar en la audiencia.

**Segundo:** Por secretaría, compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4f49e7410fa405dd61224d7ed08f2d8a82feb68731ef29e3c44cd4c5084370**

Documento generado en 19/04/2022 11:47:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00660-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS.
DEMANDADO	JAIRO RAFAEL ORTIZ RIQUETT
FECHA	19 DE ABRIL DE 2022

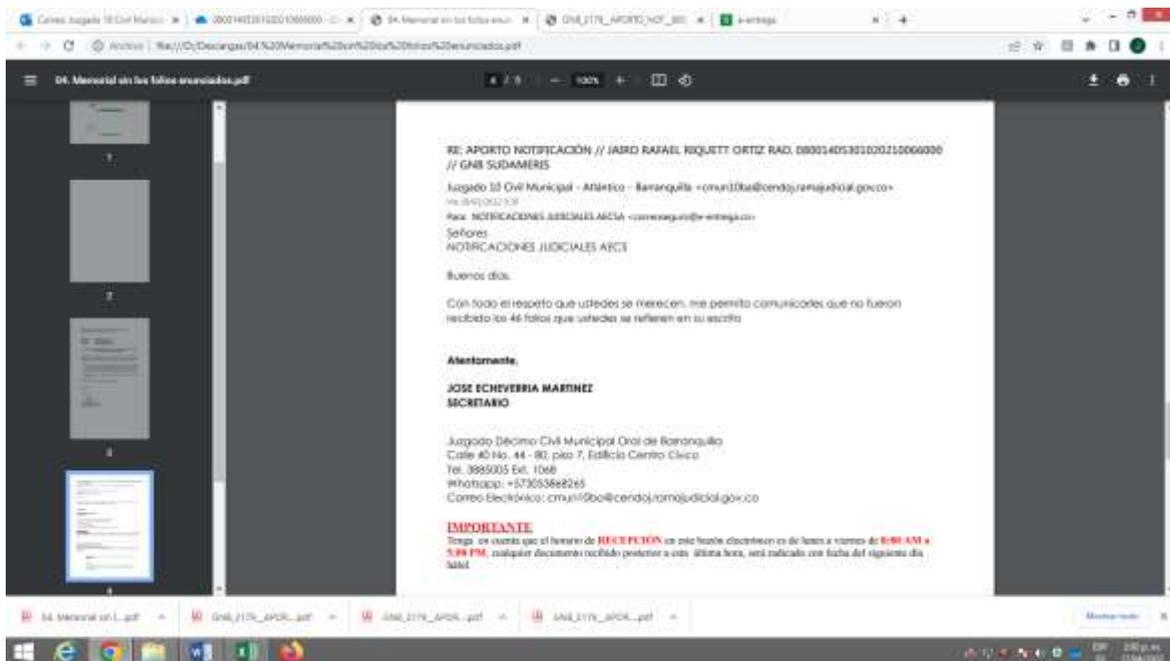
INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvese Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El 05 de abril de 2022, el apoderado allega a través del correo institucional, memorial donde manifiesta que envió la notificación por aviso al demandado en la dirección aportada en la demanda.

Revisada la documentación aportada de observa que el día 18 de febrero de 2022, allegó escrito donde manifiesta que realizó la citación de notificación de conformidad al artículo 291 del C.G.P, pero no allegó los folios mencionados, el cual se le puso de presente ese mismo día (ajunto pantallazo).



Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero.** - Negar seguir adelante la ejecución en contra del demandado, por las razones expuestas en la parte motiva d esta providencia.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
WhatsApp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JD.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SIGCMA**

**Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla**

**Segundo:** Requerir al apoderado del demandante, para que allegue las constancias de la citación de la notificación realizada en la dirección calle 71 No 4 SUR – 21 de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
WhatsApp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JD.-



**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33bd7029ae24c0cf31bdc070a317d56c8b8fd92b54df355c3c71816f36dcfd**

Documento generado en 19/04/2022 04:31:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00681-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	DAILYS AIDA ROMERO ALVARINO
FECHA	19 de abril de 2022

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE ABRIL DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$4.519.990
NOTIFICACION _____	\$ 0
<b>TOTAL</b> _____	<b>\$4.519.990</b>

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.** - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$4.519.990.00),, de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

**Segundo.** - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df281862fb3464ef5cc77d6805b04e89b8cce892c79d9b417c4a4e0f512f8d13**

Documento generado en 19/04/2022 04:31:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00681-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	DAILYS AIDA ROMERO ALVARINO
FECHA	19 de abril de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso con solicitud de auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 23 de noviembre de 2021, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO DE BOGOTA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de la señora DAILYS AIDA ROMERO ALVARINO, por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$64.571.200,00), contenida en PAGARÉ número 555666366, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 01 de abril de 2022, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación de la demandada en el correo [geminysescorpion@hotmail.com](mailto:geminysescorpion@hotmail.com), y la empresa de correos AM MENSAJES, certificó que la notificación fue enviada y se entregó correctamente al servidor del correo de destino el día 15 de marzo de 2022, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020, dejando vencer el término sin proponer excepción alguna.

#### CONSIDERACIONES:

No habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**Primero:** Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de la demandada DAILYS AIDA ROMERO ALVARINO.

**Segundo:** Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

**Tercero:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$4.519.990.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

WhatsApp: 3053868265

Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia





**Quinto:** Oficiar al PAGADOR DE LA SECRETARIA DE DUCACION DE SOLEDAD, para que en lo sucesivo efectúe las consignaciones de los descuentos que le están o le van a realizar a (el) (la) (los) demandada (o) (s) DAILYS AIDA ROMERO ALVARINO con C.C.44.151.638, en la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PSSA – 139984 de septiembre 05 de 2013 por medio del cual se reglamentaron los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ecc40a0be805a06b54e9e44f15f671c1d0fad9a7b211a88cb584ae27df27e1**

Documento generado en 19/04/2022 04:31:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA
RADICADO	080014053-010-2022-00150-00
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA RUIZ RUIZ
DEMANDADO	RITA EMMA OROZCO ALLCAZAR
FECHA	19 de abril del 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Al examinar la demanda Verbal instaurada por MARTHA CECILIA RUIZ RUIZ en contra RITA EMMA OROZCO ALLCAZAR, se observa que:

- No indica en dónde se encuentra los originales de los documentos que aporta digitalmente como pruebas, incumpliendo el artículo 245 del CGP.
- Se debe allegar Certificado de Avalúo Catastral del inmueble objeto de litis, así como lo prescribe el numeral 3º, art.26 del Código General del Proceso.
- 

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE

**Primero:** Mantener en secretaría la demanda verbal promovida por MARTHA CECILIA RUIZ RUIZ, a través de apoderado judicial, contra la señora RITA EMMA OROZCO ALLCAZAR, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb71d3236f04ff8942fe226f1e9282de7eac2b020b3560dc08d1458bf79e5604**  
Documento generado en 19/04/2022 11:47:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**